



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4207/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4207/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución

13/11/2024

Listado, registro, manifestaciones de construcción,
búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas del año 2009 al 2013 con los datos siguientes: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.



Respuesta

Indicó que realizó una búsqueda exhaustiva, del periodo comprendido de los últimos diez años a la fecha, no detentando información del periodo requerido.



Inconformidad con la respuesta

Por la manifestación de inexistencia de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado en alegatos precisó que la Ventanilla Única es la encargada de registrar la información de interés, no obstante, del estudio se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental Manifestaciones y Licencias de Construcción tiene atribuciones respecto a la información requerida toda vez que, esta debe comprobar que los documentos que integran los expedientes de registros de manifestaciones de construcción, estén debidamente integrados. Asimismo, se advierte que dicha unidad administrativa debe remitir al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento al Desarrollo Urbano los expedientes correspondientes a los trámites concluidos para su debida custodia, por lo que, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia al no turnar a todas las unidades administrativas competentes, por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4207/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092075224001454**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075224001454, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.”

1.2 Respuesta. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado le notificó a la persona *recurrente* el oficio número AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/186/2024, de dieciocho de septiembre, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo mediante el cual informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“De acuerdo con lo establecido en los artículos 29 fracción I y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México así como al Catálogo de Disposición Documental, de esta Alcaldía, mediante el cual indica que la Jefatura de Unidad Departamental Manifestaciones y Licencias de Construcción **cuenta con archivos resguardados de 10 años a la fecha, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y libros de gobierno** de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Subdirección a mi cargo, **NO DETENTANDO solicitudes de Registro de Manifestaciones de Construcción del periodo que Usted indica.**

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos obligados deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.”

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX :

[...]

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4207/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiséis de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de octubre por los medios señalados para tales efectos.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El catorce de octubre, vía plataforma, el *sujeto obligado* manifestó lo siguiente:

“[...]”

Por medio del presente y en cumplimiento al acuerdo de admisión, de fecha 26 de septiembre de 2024, y recibido en esta unidad de transparencia el 03 de octubre de 2024, a través del cual notifica del Recurso de Revisión expediente, INFOCDMX/RR.IP.4207/2024 interpuesto ante ese Instituto por el C. ****. Al respecto, se da cumplimiento a lo establecido por la fracción segunda y tercera del Artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al expediente de Recurso de Revisión arriba citado, se envía respuesta complementaria suscrita por la C. Elizabeth Moya Vizueto, Directora de Desarrollo Urbano, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Anexo copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DGODU/DDU/344/2024
- 2.- correo de notificación al recurrente
- 3.- acuse de envío del sujeto obligado al recurrente

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4207/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que el sujeto obligado señaló que no cuenta con la información solicitada, situación que podría actualizar la causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La declaración de inexistencia por el sujeto obligado

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado, vía plataforma, manifestó que emitió una respuesta complementaria la que corresponde al oficio número AVC/DGODU/DUU/344/2024, la que se transcribe a continuación:

“...le comunico que el recurrente manifiesta que de acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Cuentas, este Sujeto Obligado, debe mantener impresa toda la información en la

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.4207/2024

Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo los Registros De Manifestaciones de Construcción NO son Autorizaciones, ya que estos de acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 47,48 y 53, se indican los Requisitos que deben cumplir las Manifestaciones de construcción tipo B y C, para que puedan ser registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente en el Ejercicio de sus atribuciones, siendo un Acto único e independiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, motivo por el cual no se encuentran dentro de las Obligaciones de Transparencia.”

Asimismo, el sujeto obligado agregó los acuses de notificación, vía correo electrónico y plataforma del oficio antes referido, mismos que se agrega a continuación:

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.4207/2024

Asunto: Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.4207/2024
De: Unidad de Transparencia VC <dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx>
Fecha: 14/10/2024, 02:23 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4207/2024, notificado en este Sujeto obligado el 03 de octubre del 2024.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por la C. Elizabeth Moya Vizueta, Directora de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGODU/DDU/344/2024

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntos:

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.4207_2024.pdf 569 KB

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4207/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Octubre de 2024 a las 14:30 hrs.
8d64163caea95036a5e5e1a7a9af81f5

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda y para el presente caso:

“XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. **Rendición de cuentas y participación social;**

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Benito Juárez** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió un listado de los registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles

El sujeto obligado, a través de su Jefatura de Unidad Departamental Manifestaciones y Licencias de Construcción, en respuesta inicial señaló que de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y con el Catálogo de Disposición Documental, de esta Alcaldía, mediante el cual indica que la Jefatura de Unidad Departamental Manifestaciones y Licencias de Construcción cuenta con archivos resguardados de 10 años a la fecha, por lo que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y libros de gobierno y de la misma señaló que no detenta solicitudes de Registro de Manifestaciones de Construcción del periodo solicitado.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la manifestación de inexistencia de la información. En alegatos el sujeto obligado se precisó que los Registros de Manifestaciones de Construcción no son Autorizaciones, ya que estos de acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se indican los Requisitos que deben cumplir las Manifestaciones de construcción tipo B y C, para que puedan ser registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, siendo este un acto único e independiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por tal motivo no se encuentran dentro de las Obligaciones de Transparencia.

Así, este Instituto observa que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud por las razones siguientes:

Primero, si bien el sujeto obligado indica que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos de los últimos diez años a la fecha, de la cual como resultado

fue que no se detenta la información del periodo de interés, también lo es que, no corresponde con lo solicitado, es decir, el sujeto obligado realizó la búsqueda del año 2015 a la fecha, en tanto que la solicitud comprende de los años 2009 al 2013, por consiguiente, es evidente que el sujeto obligado no iba a obtener resultados respecto a la información requerida.

Segundo, el sujeto obligado manifestó que la búsqueda exhaustiva la realizó de conformidad con los artículos 29 fracción II y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como al Catálogo de Disposición Documental, de esta Alcaldía, por ello se considera necesario citar dichos preceptos:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes

materias:

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”

Aunado, se debe precisar que de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción tiene la obligación de conservar las Manifestaciones Tipo A, B y C, como se puede observar a continuación:



DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES



CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL

CODIGO	ÁREA	PLAZO DE CONSERVACIÓN						DESTINO FINAL		INFORMACIÓN	
		VALORACIÓN PRIMARIA			VIGENCIA			ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	PRIVADO DE CONSERVACIÓN	CONFIDENCIAL
		A	P	C	AT	AC	TOTAL				
BJ14.4.2.0.0.0/1	CONTROL DE GESTIÓN	X			X	3	2	5	X		
BJ14.4.2.0.0.0/1.1	ASUNTOS JURÍDICOS	X			X	3	2	5	X		

[...]

BJ14.4.2.0.2.2	JUD DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN										
BJ14.4.2.0.2.2/1	MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X	X		5	5	10		X		
BJ14.4.2.0.2.2/1.1	TIPO A	X	X		5	5	10		X		
BJ14.4.2.0.2.2/1.2	TIPO B	X	X	X	5	5	10		X		
BJ14.4.2.0.2.2/1.3	TIPO C	X	X	X	5	5	10		X		

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información por el periodo de interés, toda vez que, las Manifestaciones de Construcción Tipo A, B, y C, como se puede constatar tienen como destino final su conservación.

Finalmente, es imprescindible señalar que la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado cuenta con las siguientes atribuciones:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.

- Comprobar que los documentos que integran los expedientes de registro de obra ejecutada, estén integrados y correctos y cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
- Comprobar que los documentos que integran los expedientes de aviso de terminación de obra, estén integrados y correctos y cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
- Comprobar que los documentos que integran los expedientes de licencia de construcción especial para Instalaciones Subterráneas o Aéreas en la Vía Pública y Estaciones Repetidoras de Comunicación Celular o Inalámbrica, estén integrados y correctos y cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
- Comprobar que los documentos que integran los expedientes de licencia de construcción especial para Demoliciones, Excavaciones, Tapiales, Obras o Instalaciones Temporales u otro Mecanismo de Transporte, estén integrados y correctos y cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
- Elaborar las autorizaciones de uso y ocupación para los avisos de terminación de obra que cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas en la materia.
- Elaborar las Licencias de Construcción Especial para Demoliciones, Excavaciones, Tapiales, Obras o Instalaciones Temporales u otro Mecanismo de Transporte, que cumplan con las disposiciones jurídico-administrativas en la materia.

[...]

- Presentar, previo análisis, los proyectos de las solicitudes de licencia de construcción especial para instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública ante la Coordinación de Obras por Contrato, el propósito de obtener la opinión técnica, como comprobante de que no existe interferencia entre las obras subterráneas y/o aéreas, y las realizadas.
- Comprobar, mediante las visitas oculares correspondientes, que las obras referidas en los avisos de terminación de obra y registros de obra ejecutada se hayan ajustado a la manifestación de construcción registrada.
- Comprobar que los documentos que integran los expedientes de registros de manifestación de construcción, estén integrados y correctos y cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
- Elaborar, en su caso, los oficios de notificación a los interesados, sobre el resultado del procedimiento de evaluación de la documentación que forma parte de los expedientes de registro manifestación de construcción, licencia de construcción especial y registro de obra ejecutada, con la finalidad de que subsanen las irregularidades detectadas.
- Elaborar, en su caso, los oficios de observaciones al aviso de terminación de obra a los interesados, sobre el resultado del análisis de la documentación que forma parte de los expedientes de aviso de terminación de obra y del resultado de la visita ocular al inmueble, con la finalidad de que subsanen las irregularidades detectadas.
- Comprobar que se hayan efectuado los pagos de derechos correspondientes a los registros de manifestación de construcción y registros de obra ejecutada, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Comprobar que se hayan efectuado los pagos de derechos correspondientes a las solicitudes de licencia de construcción especial, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Elaborar los oficios de notificación de improcedencia y/o caducidad derivados del análisis técnico normativo de los documentos que forman parte de los expedientes de las licencias de construcción especial, registro de obra ejecutada y avisos de terminación de obra en los casos que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y cuya prevención no fue subsanada correctamente.
- Elaborar la notificación debidamente fundamentada a las instancias competentes para su conocimiento y/o intervención, cuando los interesados y/o Directores Responsables de Obra incumplan con la normatividad.
- Informar a la Subdirección de Normatividad y Licencias sobre aquellos Directores Responsables de Obra involucrados en presuntas irregularidades o incumplimientos normativos.
- Remitir al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento al Desarrollo Urbano los expedientes correspondientes a los trámites concluidos para su debida custodia.

Así, se constata que la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción cuenta atribuciones con relación a la información de requerida, toda vez que, esta debe comprobar que los documentos que integran los expedientes de registros de manifestaciones de construcción, estén debidamente integrados de conformidad con la normatividad aplicable.

Tercero, el sujeto obligado en respuesta complementaria indicó que los Registros de Manifestaciones de Construcción son “registrados” ante la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, asimismo, no pasa desapercibido que dentro de las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción debe remitir al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento al Desarrollo Urbano los expedientes correspondientes a los trámites concluidos para su debida custodia.

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24				
Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.				
Resoluciones de las que derivó el criterio:				
Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción y la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada - de conformidad con el Criterio 04/24-, de la información dentro del periodo requerido de localizarla proceder a su entrega en versión pública gratuita por el medio señalado para tales efectos o en su defecto declarar la inexistencia de la información de conformidad con la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.